

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12.50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 29 de Septiembre)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Septiembre)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### REAL DECRETO

(Conclusión.) (1)

Art. 46. El examen de reválida del grado superior consistirá:

1.º En contestar por escrito en el tiempo máximo de tres horas á un tema de Pedagogía.

2.º En resolver por escrito dos problemas de Matemáticas en el tiempo y condiciones que el Tribunal determine.

3.º En hacer un dibujo y un ejercicio de Caligrafía, designados por el Tribunal, y en el tiempo que éste fije.

4.º En hacer un ejercicio práctico de Geografía, Física, Química, Historia natural ó trabajos manuales en el tiempo y condiciones señalados por el Tribunal.

5.º En leer en alta voz, durante cinco minutos, párrafos de un libro clásico escrito en francés, y en traducir á continuación lo leído.

6.º En practicar verbalmente el análisis lógico y gramatical de un párrafo corto de autores reputados como buenos hablistas.

7.º En contestar verbalmente, y en el tiempo máximo de una hora, á cinco temas de diferentes asignaturas del grado superior.

8.º En razonar y defender verbalmente un programa de conocimientos propio de la Escuela primaria, que cada examinando presentará al solicitar el examen de reválida.

9.º En verificar un ejercicio práctico en la Escuela agregada.

Art. 47. El examen de reválida para Maestras de primera enseñanza superior constará, además, de un ejercicio de labores, que se verificará en el tiempo y condiciones que el Tribunal determine.

Art. 48. Todos los ejercicios de reválida serán designados por la suerte.

Para los ejercicios individuales, cada examinando sacará del bombillo preparado al efecto el punto ó puntos á que ha de contestar el compañero que le preceda en la lista, y una vez enterado del contenido del tema, se lo entregará al Presidente, el cual dará lectura en alta voz de todos los temas designados por la suerte.

El examinando que ocupe el primer lugar en la lista de ejercitantes, sacará los puntos para el que ocupe el último.

Art. 49. Los ejercicios escritos y los de dibujo se verificarán simultáneamente por todos los opositores.

Para verificar los tres primeros ejercicios se llamará á los examinandos por riguroso orden alfabético de apellidos, y los ejercicios de cada examinando serán firmados en primer término por el autor, y en segundo, por el compañero que le siga en dicho orden alfabético. Los ejercicios del último examinando serán firmados por éste y por el primero de la lista.

Los ejercicios que no aparezcan con ambas firmas no serán calificados, y el autor será excluido de la oposición.

Art. 50. Los ejercicios señalados con los números 6.º y 9.º serán preparados con un tiempo máximo igual para todos los examinandos, que el Tribunal fijará con oportunidad discrecionalmente.

Art. 51. Al terminar los ejercicios tercero y séptimo, el Tribunal calificará los trabajos de los examinandos, y publicará los nombres de los que pueden continuar los ejercicios.

Los ejercicios gráficos y cuantos se hagan por escrito, apenas sean calificados, serán expuestos al público durante seis días en las condiciones que el Tribunal determine.

Art. 52. En los ejercicios 7.º y 8.º, el examinando tendrá contrincantes, los cuales le harán observaciones con sujeción á las condiciones que el Tribunal determine, y al efecto, antes de comenzar el 7.º ejercicio, los examinandos serán sorteados en bincas ó trincas, según los casos.

Si en los ejercicios no toma parte más que un examinando, harán el oficio de contrincantes dos Jueces del Tribunal designados por el mismo.

Art. 53. Al terminar los ejercicios de reválida, el Tribunal procederá á

formar por votación la lista de mérito relativo de los examinandos, la cual se remitirá inmediatamente á la Superioridad.

El número de examinandos que en esta lista figure no podrá ser mayor que el señalado por el Ministerio de Fomento, con sujeción al art. 45 de este decreto.

Los que no figuren en la lista de mérito no tendrán otro derecho que el de poder tomar parte en ulteriores ejercicios de reválida.

Art. 54. Las actas de todos los ejercicios de reválida se archivarán en la Secretaría de la Escuela Normal respectiva.

Art. 55. Todos los examinandos que figuren en dicha lista de mérito serán destinados á las Escuelas correspondientes del respectivo distrito universitario, según éstas vayan vacando, y siempre que el sueldo de las mismas no sea inferior á 825 pesetas.

Las Escuelas públicas de Madrid serán provistas como las vacantes de las Escuelas Normales, en la parte que no se haya de adjudicar al concurso.

Art. 56. Los Aspirantes colocados en las listas de mérito relativo podrán renunciar el cargo para que se les destine; pero en este caso sólo tendrán derecho á que se les expida el título profesional correspondiente, si ya no le hubiesen adquirido.

Art. 57. Los Aspirantes del grado superior que sean destinados á servir una Escuela mientras estén matriculados en el curso normal, podrán tomar posesión del cargo y terminar sus estudios, dejando un sustituto, con la aprobación superior, en la Escuela para que sean nombrados.

Art. 58. Las reválidas del grado normal se verificarán, en cuanto sea posible, con sujeción á lo dispuesto en este decreto para el grado superior; pero los ejercicios consistirán:

1.º En contestar por escrito en el tiempo máximo de cinco horas á un tema de Pedagogía en toda su extensión, y á otro de Historia de la Pedagogía.

2.º En leer en alta voz durante cinco minutos párrafos de un libro escrito en inglés ó alemán, á elección del examinando, y en traducir á continuación lo leído.

3.º En el análisis literario de una obra poética de corta extensión, y en el análisis gramatical, lógico y lexicográfico de una cláusula de la obra propuesta para el literario.

4.º En contestar verbalmente y en el tiempo máximo de una hora á cinco temas de diferentes asignaturas del grado normal.

5.º En razonar y defender verbalmente el programa de una asignatura de la Escuela Normal superior, que cada examinando presentará al solicitar el examen de reválida.

6.º En verificar un ejercicio práctico en la Escuela agregada.

7.º En explicar una lección del programa de cada examinando en el tiempo y forma que se emplean en las Escuelas Normales.

8.º En visitar é inspeccionar una Escuela de la capital, redactando luego un informe razonado con los datos recogidos y las observaciones hechas.

Art. 59. En las reválidas del grado normal para Maestras, se exigirá además un ejercicio de labores, cuyas condiciones designará el Tribunal. Este ejercicio será común para todas las aspirantes al título.

Art. 60. Las materias que han de ser objeto de los ejercicios serán designadas por la suerte, excepto la cláusula para el análisis gramatical, lógico y lexicográfico, que será elegida por el examinando entre las que constituyan la obra poética que haya de servirle para el análisis literario.

Art. 61. Al terminar el cuarto ejercicio, el Tribunal calificará los trabajos de los examinandos y publicará los nombres de los que puedan continuar actuando.

Art. 62. Los ejercicios sexto y séptimo serán preparados en un tiempo igual para todos los examinandos que fijará el Tribunal. En los ejercicios quinto, sexto, séptimo y octavo, el examinando tendrá contrincantes. Al terminar los ejercicios de reválida, el Tribunal formará la lista de mérito relativo de todos los examinandos.

Art. 63. La lista de que trata el artículo anterior servirá para expedir los títulos de este grado, y los examinandos que en ella figuren serán destinados por orden de número á ocupar las vacantes que ocurran en el Profesorado normal y en las Escuelas públicas de Madrid, siempre que dichas vacantes no tengan que ser provistas en turno de concurso.

Art. 64. El Ministro de Fomento podrá nombrar del Cuerpo de Aspirantes á que se refiere el artículo an-

(1) Véase el Boletín núm. 231.

terior los Inspectores é Inspectoras de primera enseñanza; pero será lícito á los interesados renunciar el cargo, sin que por ello pierdan los demás derechos obtenidos en los exámenes de reválida.

Respecto de las vacantes de Escuelas Normales ó de Madrid se estará á lo que dispone el art. 56 de este decreto.

Art. 65. Los Tribunales de reválidas del grado normal remitirán al Ministro de Fomento la lista de mérito relativo para que, de los nueve primeros, elija los tres á quienes se concederán otras tantas pensiones de un año, á fin de que perfeccionen sus estudios en el extranjero.

Si mientras un alumno pensionado reside en el extranjero es destinado á algún cargo de la enseñanza, se le dará posesión del mismo como si estuviera presente, y se proveerá á las necesidades del servicio por la Autoridad respectiva hasta que el interesado termine se comisión.

SECCIÓN TERCERA

Del Profesorado

Art. 66. El Profesorado de las Escuelas elementales de Maestros constará de dos Profesores numerarios, con el sueldo de 2.000 pesetas; de un Profesor de Religión con la gratificación de 750 pesetas, y de un Regente de la Escuela práctica graduada.

Art. 67. El Profesorado de las Escuelas elementales de Maestras constará de tres Profesoras numerarias, con el sueldo de 1.500 pesetas; de un Profesor de Religión, con la gratificación de 750 pesetas, y de una Regente de la Escuela práctica graduada.

Art. 68. En las poblaciones donde haya dos Escuelas Normales elementales, será Profesor de Religión de ambas un mismo Sacerdote, con la gratificación única de 1.000 pesetas.

Art. 69. El Profesorado de las Escuelas superiores de Maestros será el siguiente:

Cuatro Profesores numerarios, con 3.000 pesetas de sueldo; un Profesor de Religión, con 1.000 pesetas de gratificación; un Regente de la Escuela práctica graduada; tres Profesores especiales, con la gratificación de 1.000 pesetas; un Profesor supernumerario, Secretario, con 750 pesetas de gratificación, y otro Profesor supernumerario, con la gratificación de 500 pesetas.

Art. 70. El Profesorado de las Escuelas superiores de Maestras será el siguiente:

Cinco Profesoras numerarias, con 2.500 pesetas de sueldo; un Profesor de Religión, con la gratificación de 1.000 pesetas; una Regente de la Escuela práctica graduada; tres Profesoras especiales, con la gratificación de 750 pesetas; una Profesora supernumeraria, Secretaria, con la gratificación de 500 pesetas, y otra Profesora supernumeraria, con 300 pesetas de gratificación.

Art. 71. El Profesorado de la Escuela Normal Central de Maestros constará de dos Profesores numerarios del curso normal, con el sueldo de 4.000 pesetas; de cuatro Profesores numerarios, con el sueldo de 3.500 pesetas; de un Profesor de Religión, con la gratificación de 2.000 pesetas; de un Regente de la Escuela práctica graduada; de tres Profesores especiales, con la gratificación de 1.500 pesetas; de un Profesor supernumerario, Secretario, con 1.000 pesetas de gratificación, y otro Profesor supernumerario, con la gratificación de 750 pesetas.

Art. 72. El Profesorado de la Escuela Normal Central de Maestras se

compondrá de dos Profesoras numerarias del curso normal, con 3.500 pesetas de sueldo; de cinco Profesoras numerarias, con el sueldo de 3.000 pesetas; un Profesor de Religión, con 2.000 pesetas de gratificación; una Regente de la Escuela práctica graduada; tres Profesoras especiales, con 1.250 pesetas de gratificación; una Profesora supernumeraria, Secretaria, con 750 pesetas de gratificación, y otra Profesora supernumeraria, con la gratificación de 500 pesetas.

Art. 73. Los Profesores numerarios de las Escuelas normales y las Profesoras de igual categoría tienen derecho á percibir además del sueldo, los quinquenios legales.

Art. 74. Para ejercer el Profesorado y cualquier cargo docente en las Escuelas Normales se necesita estar en posesión del título de Maestro de primera enseñanza normal.

Se exceptúan de este precepto el Profesor de Religión y Moral y los Profesores y Profesoras especiales.

Art. 75. Las vacantes de Profesores numerarios y de Profesoras de igual clase en cada Escuela Normal se proveerán sucesivamente en turno de traslado, en turno de concurso de ascenso y en los Aspirantes á que se refiere el art. 63 de este decreto.

Queda prohibido el nombramiento de Profesores interinos, debiendo los Profesores supernumerarios de las respectivas Escuelas, ó los Profesores de las mismas, hacerse cargo, con la gratificación que corresponda, de desempeñar la plaza vacante durante la interinidad.

La Dirección de las respectivas Escuelas Normales dará cuenta á la general de Instrucción pública, en el término preciso de ocho días, de la vacante ocurrida.

Art. 76. Los anuncios de traslados y ascensos se verificarán en el mes de Julio, y comprenderán las vacantes de estos turnos ocurridas hasta 30 de Junio último.

Art. 77. Únicamente se prescindirá del traslado en las vacantes de Profesores y Profesoras de las Escuelas Normales de Madrid, las cuales se proveerán siempre por ascenso. Tampoco podrá abrirse concurso de traslado cuando la vacante sea resultas de un traslado anterior.

Art. 78. En los concursos de traslado podrán tomar parte los Profesores ó Profesoras con sueldo igual ó superior al de la vacante.

Art. 79. En los concursos de ascenso podrán tomar parte todos los Profesores numerarios ó Profesoras de igual categoría, y los Maestros ó Maestras que, habiendo ingresado por oposición en el Magisterio, cuenten diez años, por lo menos, de servicios en Escuela dotada con 2.000 ó más pesetas.

Art. 80. Los anuncios de provisión por concurso de plazas de Profesores ó Profesoras de Escuela Normal determinarán la Escuela á que pertenece la vacante, el sueldo legal de la plaza y las asignaturas, de cuya enseñanza se ha de encargar el Profesor ó Profesora, y se hará siempre con el plazo de un mes.

Art. 81. Las condiciones de preferencia en los concursos de traslado y ascenso serán:

- 1.<sup>a</sup> El mayor sueldo legal, en propiedad, de los concursantes.
- 2.<sup>a</sup> La mayor antigüedad en la mayor categoría.
- 3.<sup>a</sup> La mayor antigüedad de servicios en la enseñanza.
- 4.<sup>a</sup> Méritos especiales.

Los sueldos de interinidades y comisiones no serán computables en los concursos.

Art. 82. Para obtener por traslado ó ascenso las plazas de Profesor nume-

rio de Escuelas Normales superiores, será primera condición de preferencia el ser Bachiller, y para la Central, ser Licenciado ó Doctor en una ó más Facultades.

Art. 83. Los extractos de las hojas de servicios de los concursantes al traslado ó al ascenso se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, y de la propuesta que haga la Dirección general de Instrucción pública podrán recurrir los interesados ante el Ministro de Fomento en el término de quince días.

Art. 84. Los Profesores de Religión serán nombrados por el Ministro de Fomento, y podrán ser separados por esta Autoridad, previo informe en ambos casos del Prelado diocesano.

Art. 85. El nombramiento de Profesor de Religión de las Escuelas Normales superiores y central de Maestros recaerá en persona distinta que el Profesor de Religión de las superiores y central de Maestras.

Art. 86. Las plazas de Regentes de Escuelas prácticas se proveerán con arreglo á las prescripciones que rijan para la provisión de Escuelas públicas, y los Regentes cobrarán sus sueldos de fondos municipales.

Estos funcionarios tendrán la categoría y derechos de los Profesores de la Escuela Normal en que presten sus servicios. No podrán tomar parte, sin embargo, en los concursos para Profesores de Escuela Normal si no reúnen los condiciones exigidas á los Maestros de primera enseñanza.

Art. 87. Para desempeñar las Regencias de las Escuelas prácticas se necesita el título de Maestro de primera enseñanza normal.

Art. 88. Las plazas de Profesores y Profesoras especiales y las de supernumerarios que no sean solicitadas por Aspirantes, serán provistas en oposición especial, ó á propuesta en terna de la Junta de Profesores de la Escuela Normal respectiva.

Art. 89. El cargo de Profesor supernumerario ó de Profesora de esta clase no podrá ser desempeñado por Maestros ó Maestras de Escuela pública si entre las obligaciones de uno y otro existiese, á juicio del Claustro, incompatibilidad material.

Art. 90. Los Profesores supernumerarios no podrán estar encargados permanentemente de una clase sino en caso de vacante de la misma, y sustituirán á los Profesores numerarios de la Escuela en ausencias y enfermedades.

Art. 91. Los Profesores supernumerarios que sirvan una plaza vacante de Profesor cobrarán la mitad del sueldo de la plaza en lugar de su gratificación.

Art. 92. Cuando el número de vacantes en una Escuela exceda al de supernumerarios, la Junta de Profesores acordará la manera de cubrir el exceso. Los Rectores de los distritos podrán también encomendar alguna ó algunas asignaturas á Profesores de los Institutos, con la gratificación máxima de 1.000 pesetas.

Art. 93. El Profesorado de las Escuelas normales queda sujeto en cuanto á la suspensión y separación de sus cargos á la legislación común.

SECCIÓN CUARTA

Del gobierno y administración de las Escuelas Normales

Art. 94. Las Escuelas Normales elementales y superiores serán, en la forma actualmente establecida, sostenidas por las provincias respectivas. Las Escuelas Centrales correrán á cargo del Estado.

Art. 95. Cuando las Diputaciones de provincia, cuya capital lo sea de distrito universitario, no satisfagan al

Estado las cantidades presupuestas para sostener las dos Escuelas Normales superiores, se instalarán las dos ó una sola, según los casos, en la capital de otra provincia del mismo distrito universitario, cuya Diputación acuerde sufragar el presupuesto correspondiente y organizar las Escuelas superiores con sujeción al presente decreto.

Art. 96. La inspección de las Escuelas Normales, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 295 y 296 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, quedará al cuidado del Consejo de Instrucción pública, que la ejercerá por medio de sus Inspectores.

Art. 97. El cargo de Director de la Escuela Normal Central de Maestros deberá recaer precisamente en Consejeros de Instrucción pública, en Catedráticos numerarios de la Universidad ó de los Institutos de Madrid que cuenten más de diez años de antigüedad en el Profesorado, ó en Profesores de la Escuela que hayan obtenido su plaza por oposición y lleven, por lo menos, el mismo número de años de ejercicio.

Art. 98. Las Escuelas Normales dependerán inmediatamente del Rectorado respectivo.

Art. 99. En cada Escuela Normal habrá un Director ó una Directora, y un Secretario ó Secretaria.

En las elementales ejercerán estos cargos dos Profesores numerarios, y en las superiores centrales, la Secretaría estará desempeñada por el Profesor supernumerario más antiguo de la Escuela.

Las Direcciones de las Escuelas Normales superiores podrán confiarse en comisión á Catedráticos numerarios de la Universidad, ó á los que lo fuesen en alguno de los Institutos del distrito universitario.

La comisión será por ahora puramente honorífica, pero relevará á los Catedráticos de Institutos y Universidades de la precisa asistencia á sus clases.

Estas Comisiones caducarán á los dos años; pero podrán ser renovadas por otros dos á propuesta de las Juntas de Profesores en la Escuela Normal respectiva, mediando informe favorable del Rectorado y del Decano de la Facultad ó Director del Instituto en que sirviese el Profesor de quien se trate.

Art. 100. El Ministro de Fomento podrá nombrar Directores para las Escuelas Normales de Maestras cuando lo estime necesario, ajustándose á lo que ahora se prescribe respecto al nombramiento de Directores para las Escuelas Normales de Maestros.

Art. 101. Las Juntas de Profesores de las Escuelas Normales entenderán en la organización detallada de la enseñanza dentro del establecimiento, en la disciplina de la Escuela, y en todos los asuntos técnicos y administrativos en que, á juicio de la Superioridad, sea conveniente su dictamen.

También intervendrá la Junta de Profesores en los asuntos no reglamentados, propios de la enseñanza de los alumnos ó del Profesorado de la Escuela.

Art. 102. En las Escuelas Normales habrá el siguiente personal subalterno:

En las elementales de Maestros, un Portero-conserje, con el haber de 500 pesetas, y en las de Maestras, una Portera-conserje, con 250 pesetas de dotación.

En las Escuelas superiores de Maestros habrá un Escribiente, con 499 pesetas; un Conserje-ordenanza, con 750, y un Portero, con 650.

En las Escuelas Normales superiores de Maestras habrá el mismo personal subalterno que en las de Maestros.

tros, y tendrá las siguientes dotaciones:

La Escribiente, 750 pesetas; la Conserje-ordenanza, 600, y la Portera, 500.

En las Escuelas Centrales habrá, además de este personal, un Oficial de Secretaría y un Ordenanza. Las dotaciones de estos empleados serán:

	Pesetas
El Oficial de Secretaría....	1.500
El Escribiente.....	1.250
El Conserje.....	1.250
El Ordenanza.....	999
El Portero.....	1.250
La Oficial de Secretaría....	1.250
La Escribiente.....	999
La Conserje.....	999
La Ordenanza.....	750
La Portera.....	999

Art. 103. El número de empleados subalternos sólo podrá aumentarse cuando notoriamente lo exijan las necesidades del servicio debidamente justificadas.

Art. 104. Las cantidades destinadas á material se aplicarán, cuando no sean necesarias para atender á necesidades urgentes é ineludibles, á la adquisición de material científico y de libros útiles para el Magisterio de primera enseñanza.

#### ARTICULOS ADICIONALES

1.º Las disposiciones contenidas en el Real decreto de 13 del actual sobre programas y libros de texto serán aplicables á las Escuelas Normales desde el curso de 1899 en adelante.

Tanto el Consejero ponente como los Asesores y la Sección respectiva del Consejo de Instrucción pública, cuidarán con especial esmero de que, así los programas como los libros de texto, contengan las lecciones necesarias de Metodología y procedimientos didácticos relativos á la asignatura de que se trate.

2.º En todos los presupuestos, á contar desde 1899 á 900, se consignará la cantidad de 24.000 pesetas, á lo menos, con destino á 12 pensiones de 1.000 pesetas, que se otorgarán á seis alumnos de cada una de las Escuelas Centrales que, estando necesitados, hayan obtenido en su carrera y en el examen de reválida mejores calificaciones. La adjudicación se hará en el mes de Septiembre, mediante concurso, al mismo tiempo y por la propia Junta que examine las hojas de estudio de los aspirantes á las 40 matrículas de la enseñanza oficial.

Las 12.000 pesetas restantes se aplicarán al pago de las pensiones de estudios en el extranjero de que habla el art. 65 de este decreto.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Una de las dos Escuelas Normales de Maestros de La Laguna y Las Palmas (Canarias), se convertirá en Escuela de Maestras, á menos que la Diputación acuerde crear otra de esta clase dentro de la misma provincia.

2.ª La Escuela Normal de Maestras de Huesca tendrá la categoría de elemental, y continuará rigiéndose por el reglamento de 13 de Marzo de 1862, excepto en el personal, que desde luego será todo femenino.

3.ª La Dirección general de Instrucción pública dispondrá en breve lo necesario para que las Escuelas prácticas anejas á las Normales comiencen á funcionar como Escuelas graduadas.

4.ª El plan de estudios de este decreto comenzará á regir para el primer curso de cada grado en Agosto del año 1899, y una disposición especial regulará la adaptación entre los

actuales estudios y los que en este decreto se ordenan.

5.ª Inmediatamente se resolverá el concurso mandado anunciar por Real orden de 13 de Diciembre último, expidiendo á los interesados el título administrativo de Profesores numerarios de la Escuela Normal para que deban ser nombrados.

6.ª Los Profesores de las Escuelas Normales que hayan ingresado por oposición directa en el Profesorado de las mismas, conservarán en propiedad las plazas que hoy desempeñan en comisión ó con carácter de interinidad.

7.ª En virtud de lo que dispone la 3.ª autorización del art. 19 de la vigente ley de Presupuestos, y por esta sola vez, adquirirán la propiedad de las plazas que desempeñan ó hayan desempeñado los Profesores interinos que, contando al publicarse este Real decreto ocho años de servicios como tales Profesores interinos, estén en posesión del título de primera enseñanza normal, hayan ganado por oposición algún cargo oficial de la primera enseñanza, ó hayan figurado en ternas para la provisión de los mismos por oposición.

En virtud de la misma autorización, adquirirán también la propiedad de las plazas que desempeñen ó hayan desempeñado los Profesores interinos que, contando al publicarse el presente decreto quince años de servicios como tales interinos, estén en posesión del título de Profesor normal.

8.ª Iguales reglas se seguirán para que las Profesoras interinas adquieran la propiedad de las plazas que sirven, sin más excepción que la relativa al título, el cual, por esta vez, bastará que sea el grado superior.

9.ª Las plazas que, con arreglo á este Real decreto, deban quedar vacantes en las Escuelas Normales después de hechos los nombramientos en propiedad á que se refieren las anteriores disposiciones transitorias, se proveerán de la manera siguiente, hasta que puedan ponerse en práctica los artículos 55 y 63 de este decreto.

La mitad por oposición entre Maestros de primera enseñanza normal ó Maestras de este grado y del superior.

La cuarta parte entre Profesores y ex Profesores interinos no comprendidos en las séptima y octava disposiciones transitorias.

Y la otra cuarta parte entre Maestros ó Maestras de Escuela pública que hayan ingresado en el Magisterio por oposición y sirvan actualmente Escuelas dotadas con sueldo de 2.000 ó más pesetas. Las condiciones de preferencia serán las establecidas en los artículos 79 y 81 de este decreto.

10. La provisión de las plazas entre Profesores y ex Profesores interinos se verificará mediante un concurso, en el que serán condiciones de preferencia la superioridad y número de títulos académicos, el tiempo de servicios en la enseñanza, el mayor sueldo disfrutado y méritos especiales en la carrera.

11. Se proveerán inmediatamente por oposición entre Maestros de primera enseñanza normal 10 plazas de Profesores de Escuelas Normales para la Sección de Ciencias, y otras 10 para la Sección de Letras.

12. Igualmente se proveerán por oposición entre Maestras con título normal ó superior ocho plazas de Profesoras de Escuela Normal de la Sección de Ciencias, 10 de la Sección de Letras y otras 10 de la Sección de Labores.

Los ejercicios de oposición para los Profesores que aspiren á plazas para la Sección de Ciencias serán, por esta vez, los señalados con los números 1, 2, 3 y 7 (limitado á las asignaturas de Ciencias) en el art. 46 de este decreto

10, y los señalados con los números 5 y 7 del art. 58.

13. Los opositores á la Sección de Letras practicarán los ejercicios 1.º, 6.º y 7.º (limitado á las asignaturas de Letras) del art. 46, y el 5.º y el 7.º del art. 58.

14. Las opositoras á plazas de Profesoras de la Sección de Ciencias practicarán ahora los ejercicios de labores á que se refiere el art. 47 de este decreto, y las que solamente hagan oposición á las plazas de labores, que por este decreto se han de proveer por oposición, practicarán los ejercicios 1.º, 3.º y 9.º del art. 46, y 5.º del 58.

Además estas opositoras harán simultáneamente una labor de utilidad común y otra de primor y adorno, en el tiempo y condiciones que el Tribunal determine, siempre que uno y otras sean comunes para todas las opositoras.

15. Las cuatro plazas de Auxiliares de la Escuela práctica agregada á la Normal Central de Maestras, las dos de supernumerarias y la de Escribiente de Secretaría, se proveerán por concurso entre las Profesoras interinas, especiales, auxiliares y sustitutas que, estando en posesión del título de primera enseñanza, superior ó normal, cobren actualmente algún sueldo ó gratificación.

Al efecto, las interesadas presentarán en la Dirección general de Instrucción pública sus instancias documentadas en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este decreto.

16. A medida que vayan vacando las plazas de la Escuela práctica de la Normal Central, se proveerán con arreglo á la legislación común, conforme á la cual esta Escuela debe quedar, como las demás municipales, á cargo del Ayuntamiento de Madrid.

17. Hasta 31 de Diciembre de 1900, el título de Maestra de primera enseñanza superior bastará para optar por oposición ó por concurso al Profesorado normal de Maestras.

Después de dicha fecha, para optar á cargos docentes en las Escuelas Normales de Maestras, se exigirá el título de este grado, excepto al Profesor de Religión y á las Profesoras especiales.

18. Las Diputaciones provinciales deliberarán y resolverán en la próxima reunión de Noviembre sobre el sostenimiento de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras que según este decreto les correspondan, ó sobre la sustentación de una ó dos Escuelas superiores en sustitución de las elementales, que deberían costear conforme al presente decreto.

19. Si alguna de las Diputaciones de provincia que fuese cabeza de distrito universitario no se comprometiese á aumentar el presupuesto provincial de Instrucción pública en la cantidad necesaria para sostener dos Escuelas Normales superiores, el Ministro de Fomento aceptará el ofrecimiento de cualquiera de las otras provincias del mismo distrito, cuidando de que en ninguno deje de instalarse la enseñanza normal superior de Maestros y Maestras.

20. Si fuesen varias las Diputaciones que ofreciesen la instalación de Escuelas Normales superiores en un mismo distrito, el Ministro podrá aceptar todos los ofrecimientos, á condición de que no sean manifiestamente contrarios al interés de las provincias que los hagan ó que adolezcan de informalidades ó vicios insubsanables.

En todo caso será menester que las provincias respectivas acepten legalmente el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro, por trimestres adelantados, el importe del presupuesto de la Escuela ó Escuelas que deseen

mantener, con estricta sujeción á las condiciones del presente decreto.

Desde 1.º de Agosto de 1899 quedarán reducidas á la clase de elementales las Escuelas de aquellas provincias que antes del 30 de Noviembre próximo no hubiesen adoptado el acuerdo de que trata el párrafo anterior.

21. Las plantillas del personal docente y subalterno de las Escuelas Normales se arreglarán, con sujeción á las prescripciones de este Real decreto, para que comiencen á regir por completo en 1.º de Julio de 1899.

Al efecto la Dirección general de Instrucción pública dictará las disposiciones necesarias.

22. Los Profesores de Religión de las Escuelas Normales que actualmente desempeñan el cargo, continuarán desempeñándolo; pero si alguno ha de cesar en 30 de Junio próximo por virtud de lo dispuesto en el art. 68 de este decreto, se designará, previo informe del Prelado diocesano, el Sacerdote en quien ha de recaer el nombramiento de Profesor de ambas Escuelas Normales.

23. La Dirección general de Instrucción pública cuidará de que se provean oportunamente las plazas de Profesores y Profesoras especiales de las Escuelas Normales superiores y centrales.

Asimismo establecerá las reglas á que ha de subordinarse el nombramiento de los Profesores supernumerarios de Ciencias y de Letras de las Escuelas superiores y centrales, dando en lo posible la preferencia para estos nombramientos á los actuales sustitutos y auxiliares de las Escuelas Normales.

24. Los Profesores y Profesoras normales propietarios que disfruten en la actualidad sueldos superiores al que para los de su clase establece el presente decreto, le conservarán mientras permanezcan en los puestos que hoy desempeñan.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos y Reales órdenes sobre enseñanza normal en cuanto se opongan á lo dispuesto en el presente Real decreto. Los reglamentos é instrucciones sobre provisión de Escuelas se entenderán modificados por las disposiciones que preceden desde el momento en que éstas deban tener aplicación.

Dado en Palacio á veintitrés de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3855

Orden público.—Circulares

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de Antonio Pujadas Auferil, labrador, soltero, de 26 años, natural y vecino de Amelilla, cuyo actual paradero se ignora.

Caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Tarragona 30 de Septiembre de 1898.—El Gobernador, Alonso Román Vega.

Núm. 3856

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de Juan Bosch Figueras (a) Formal, de 28 años, hijo de Eduardo y María, viudo, natural de Barcelona, que se hallaba domiciliado en dicha ciudad, barrio de San Gervasio, calle Sagúés,

núm. 31, piso 1.º, jornalero; señas personales: estatura regular alta, color del rostro sano, afeitado, con una cicatriz en el pómulo derecho; pelo castaño, ojos pardos; viste blusa azul,

pantalón de pana oscuro y alpargatas. Caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.  
Tarragona 30 de Septiembre de 1898.  
—El Gobernador, Alonso Román Vega.

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3857

### DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

CIRCULAR

Según me participa la Delegación de Hacienda de la provincia de Oviedo, en la noche del 10 al 11 del actual fueron sustraídos de la Administración subalterna de Rivadesella, entre otros efectos, los que á continuación se expresan:

#### Efectos sustraídos

Clases	Números	Su numeración
Timbres móviles		
11. <sup>a</sup>	10	294.296.
12. <sup>a</sup>	25	9.755 y 243.851 á 243.875.
13. <sup>a</sup>	25	18.440 y 460.976 al 461.000.
Timbres de comunicaciones		
De 0'15 céntimos.	3.000	3.994.220 á 234.
De 0'30 »	400	79.693 y 80.373.
De 1'00 peseta.	200	149.605.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento del público, recomendando al mismo tiempo á las Autoridades que ejerzan la mayor vigilancia para evitar la circulación de los expresados efectos.

Tarragona 29 de Septiembre de 1898.—El Delegado de Hacienda, R. Braña Rodríguez.

Núm. 3858

#### Anuncio

Según me comunica la Intervención del Estado en el arrendamiento de Tabacos, en orden fecha 24 del actual, la Compañía arrendataria ha declarado cesante al Inspector local del Timbre en esta provincia D. Jaime Soler.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público y de las Autoridades.

Tarragona 29 de Septiembre de 1898.—El Delegado de Hacienda, R. Braña Rodríguez.

Núm. 3859

#### COMISARÍA DE GUERRA DE TARRAGONA

#### FACTORÍA DE UTENSILIOS MILITARES DE TARRAGONA

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 3.<sup>a</sup> decena de Septiembre del corriente año.

Día 29.—A D. Juan Canals, vecino de Catllar, 40 quintales métricos de carbón, á 11'25 pesetas.

Día 29.—Al mismo, 100 quintales métricos de paja, á 7'75 pesetas.

Tarragona 29 de Septiembre de 1898.—El Oficial 1.º Administrador, Rafael Rubio.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Ignacio Bach.

Núm. 3860

#### FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE TARRAGONA

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 3.<sup>a</sup> decena de Septiembre del corriente año.

Día 29.—A D. Manuel Palomares, vecino de Tarragona, 500 quintales métricos de cebada, á 22'90 pesetas.

Día 29.—Al mismo, 10 quintales métricos harina de 1.<sup>a</sup>, á 55'75 pesetas.

Día 29.—Al mismo, 500 quintales métricos de paja, á 6'75 pesetas.

Tarragona 29 de Septiembre de 1898.

—El Oficial 1.º Administrador, Rafael Rubio.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Ignacio Bach.

Núm. 3861

Don José Pijuán García, Alcalde constitucional de Ametlla,

Hago saber: Que de conformidad con lo acordado por este Ayuntamiento y contribuyentes asociados, se anuncia por medio del presente edicto la primera subasta del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies del cupo de consumos por un periodo de uno á tres años, comenzando desde el día 1.º de Julio del corriente año hasta el 30 de Junio de 1901, y por medio de pujas á la llana, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que se publique el presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, concluyendo á las doce de la misma, con sujeción al pliego de condiciones que á disposición de los interesados estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si no diera resultado la primera subasta se celebrará una segunda á venta libre á la misma hora y local el día que haga diez no festivos de la primera, y con sujeción al indicado pliego de condiciones.

Y si la segunda á venta libre no diera resultado, se celebrará la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor sobre las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el actual ejercicio de 1898-99, en la expresada hora y local, el día que haga diez no festivos de la segunda á venta libre, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para todo aquél que desee enterarse.

En el caso que tampoco diera resultado por falta de licitadores se celebrará la segunda á la misma hora y local el día que haga ocho no festivos

de la primera á la exclusiva, y si esta segunda no diera tampoco resultado, entonces tendrá lugar la tercera y última á la exclusiva en igual hora y sitio que las anteriores el día que haga ocho no festivos de celebrada la segunda, siendo en ésta el tipo de las dos terceras partes de la primera á la exclusiva.

Ametlla 27 de Septiembre de 1898.—José Pijuán.

Núm. 3862

Don Juan Fontanilles Miró, Alcalde constitucional de Creixell,

Hago saber: Que entre las once y doce horas de la mañana del día que haga diez no festivos de publicado el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, tendrá efecto ante esta Casa Consistorial la primera subasta del arriendo de las especies objeto de los arbitrios extraordinarios adoptados para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este distrito municipal para 1898-99, sirviendo de tipo de remate el importe de las dos terceras partes del tipo de los referidos arbitrios que ha servido para la celebración de la primera.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Creixell 27 de Septiembre de 1898.—Juan Fontanilles.

Núm. 3863

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Margalef

Los repartos de consumos y líquidos formados para el corriente año económico, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante ocho días, á contar del siguiente al de la inserción de este edicto, para su examen é impugnación de los interesados.

Margalef 20 de Septiembre de 1898.—El Alcalde, José Domingo.

Núm. 3864

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bisbal del Panadés

Formado por la Junta respectiva el reparto de consumos, cereales y sal de este distrito correspondiente al año económico de 1898-99, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días hábiles, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que crean justas.

Bisbal del Panadés 29 de Septiembre de 1898.—El Alcalde, Ramón Ferrán.

Núm. 3865

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Palma

Formado el reparto gremial de líquidos para el corriente ejercicio económico de 1898-99, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles, durante los cuales pueden los interesados presentar las reclamaciones que crean procedentes.

La Palma 29 de Septiembre de 1898.—El Alcalde, Manuel Abella.

Núm. 1866

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ayguamurcia

El reparto de consumos para el actual ejercicio se hallará de manifiesto al público durante el plazo de ocho días, desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los interesados examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Ayguamurcia 28 Septiembre de 1898.—El Alcalde, Isidro Gil.

Núm. 3867

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de San Vicente dels Calders

Terminado el repartimiento gremial de líquidos correspondiente al presente año económico de 1898-99, estará de manifiesto al público en la Secretaría

de este Ayuntamiento durante ocho días hábiles, á fin de que los contribuyentes en el mismo comprendidos puedan aducir las reclamaciones que crean pertinentes.

San Vicente dels Calders 29 de Septiembre de 1898.—El Alcalde, P. O., Antonio Garriga Torrens, Secretario.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3868

Don Paulino Maldonado y Escolano, Abogado, Escribano Secretario del Juzgado de primera instancia de Tortosa y su partido,

Certifico: Que en los autos de mayor cuantía que se expresarán, se ha dictado la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva de la misma dicen así:

« SENTENCIA

En la ciudad de Tortosa á veinte y tres de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Sr. Don José Ricardo Romero y Suárez, Juez de primera instancia de la misma y su partido.—Vistos estos autos de embargo preventivo y subsiguiente juicio declarativo de mayor cuantía, instados por el Administrador del Banco de Tortosa, representado por el Procurador D. Francisco de Paula Tallada y dirigido por el Letrado D. Luis Lluís Dolz, contra D. Ramón Monsarro, Depositario que fué del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, el cual, por su rebeldía, se halla representado por los estrados del Juzgado; y el objeto del juicio sobre reclamación de cantidad, y resultando, etc., etc.—Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado D. Ramón Monsarro, como Depositario que fué del Ayuntamiento de Tortosa, á pagar á la Sociedad demandante Banco de Tortosa, la cantidad de cinco mil ochocientos treinta y ocho pesetas diez céntimos, con más los intereses legales de esta suma desde que el propio deudor demandado fué declarado en rebeldía, pago que realizará y será en su caso exigible en cuanto sea firme esta sentencia, condenándosele también al pago de todas las costas de este juicio.—Así por esta sentencia que por rebeldía del repetido demandado D. Ramón Monsarro le será notificada en la forma que determinan los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la citada ley de Enjuiciamiento civil, insertándose sólo en los edictos el encabezamiento y la parte dispositiva de esta sentencia, que se publicará además en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de esta provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—J. Ricardo Romero.»

Publicación.—La anterior sentencia ha sido leída, firmada y publicada por el Sr. D. José Ricardo Romero, Juez de primera instancia de este partido, que la suscribe, estando celebrando audiencia pública y en el día de hoy que es el de su fecha.—Tortosa veinte y tres de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho; doy fe.—Licenciado, Paulino Maldonado.

Y para cumplir lo mandado y su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, libro el presente con el visto bueno del Sr. Juez y sellado con el que usa el Juzgado, en Tortosa á veinte y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Licenciado, Paulino Maldonado.—V.º B.º—Romero.